



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 30 de septiembre de 2021
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria No. 91

Radicación:	760012502000-2021-00243-00
Disciplinable:	Luz Elena Fernández Mayor - Miguel Ángel Paredes Mazuera - Jacqueline Cruz - Alicia Rodríguez
Quejoso y/o Compulsa:	Juan Carlos Sierra Pedraza
Decisión:	Auto Desestima de Plano

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante oficio del 15 de febrero de 2021, se remitió la queja formulada por el señor JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA en contra de los abogados LUZ ELENA FERNÁNDEZ MAYOR, MIGUEL ÁNGEL PAREDES MAZUERA, JACQUELINE CRUZ y ALICIA RODRÍGUEZ, en los siguientes términos¹:

“(…) presento queja contra: los abogados: Luz Elena Fernández responsable Grupo A.B.O.S.; Miguel Ángel Paredes Mazuera abogado contratista -Vigilancia Epidemiológica-; Jacqueline Cruz; Abogada Grupo Jurídico; Alicia Rodríguez Abogada Grupo Jurídico, de la Secretaría de Salud Pública Municipal de Cali, por que incurrieron en: Falsedad ideológica en documento público; Falsedad material en documento público; Obtención de Documento Público Falso, En el año 2019, firmé el contrato N° 4145.010.32.1.0680-2019, cuyos Estudios Previos dice que el supervisor designado es Lady Zoraya Arboleda, el 31 de octubre de 2019, radiqué el derecho de petición N°201941450100193622, en el que se solicitó el documento oficial donde se designa al doctor Oscar Oliver Londoño, como el supervisor oficial del contrato N° 4145.010.32.1.0680-2019, solicitado, la respuesta es emitida por “LUZ ELENA FERNANDEZ MAYOR”, fungiendo como: “Secretaria encargada de Salud Municipal”, el documento fue elaborado en el mes de noviembre de 2019, sin embargo la fecha de firmado es “febrero 02 2019”, en julio 06 de 2020, se hizo un Derecho de Petición al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional de la Alcaldía de Santiago de Cali, donde se solicitó: expedir copia del acto administrativo, en cargo como Secretaria de Salud Pública Municipal, de la doctora LUZ HELENA FERNÁNDEZ MAYOR, con fecha febrero 02 de 2019, a lo cual la respuesta fue:.. “una vez verificada la base de datos y revisado el expediente historia laboral de Luz Helena Fernández Mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.882.312, le informamos que a la fecha no reposa Acto Administrativo con fecha febrero de 2019, mediante el cual haya sido encargada como Secretaria de Salud Pública Municipal”; Honorable Magistrado, le solicito comedidamente, compulsar este caso a la Justicia ordinaria

¹ Documento 004 EXP DIGITALIZADO



Expediente No. 2021 - 243

por "Fraude a resolución Judicial Emanada de la Corte Constitucional y la violación de los artículos mencionados, ya que estoy afectado en el mínimo vital, daños Laborales, Profesionales, Económicos, Físicos, Sociales y Mentales, que han puesto en Riesgo mi Vida, Integridad, Física, Emocional y Dignidad Personal(...)"

A la queja disciplinaria no se anexó ningún documento.

2.3. Mediante constancia secretarial del 16 de septiembre de 2021 se señaló que revisada la carpeta de one drive asignada a este Despacho se encontró la noticia disciplinaria, repartida en marzo de 2021, sin auto de apertura.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor JUAN CARLOS SIERRA PEDRAZA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria en contra de los abogados LUZ ELENA FERNÁNDEZ MAYOR, MIGUEL ÁNGEL PAREDES MAZUERA, JACQUELINE CRUZ y ALICIA RODRÍGUEZ o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La noticia disciplinaria se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras:

Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

Artículo 69. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna. (Subraya y negrita de la Corporación).

Al respecto, en la Sentencia T-412 de 2006, la Corte Constitucional señaló que:



Expediente No. 2021 - 243

(...) El concepto de “queja” parte de la denuncia que hace un ciudadano ante la autoridad competente de una irregularidad en la que se incurre por un funcionario público, a fin de que ella inicie la correspondiente investigación disciplinaria y aplique los correctivos que sean del caso. En este sentido, se trata de un mecanismo a través del cual se impulsa el inicio de la acción disciplinaria. Es claro que la queja es una herramienta establecida a favor de los ciudadanos para denunciar la ocurrencia de irregularidades en el desempeño de las funciones públicas. **No obstante, como quiera que la titularidad de la acción disciplinaria está en cabeza del Estado, su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes. Nótese cómo, en la medida en que el proceso disciplinario envuelve una naturaleza sancionadora, la mera formulación de la queja no implica automáticamente el ejercicio de la acción disciplinaria, pues el funcionario investigador se encuentra habilitado para sopesar si la queja formulada es suficiente o no para dar inicio a una indagación frente a la conducta del servidor acusado (...)** (Negrita y subraya de la Comisión).

A su vez, frente a la procedencia de decisiones inhibitorias, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia del doctor JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, dentro del radicado 110010102000-2012-0001300, esbozó que:

(...) La Sala recuerda que las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición de racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar intereses propios. El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria, para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Así las cosas, en el caso concreto, esta Corporación considera procedente inhibirse de conformidad con la norma previamente referida, al advertir:

- (i) la indeterminación de la queja en cuanto a la especificación de la presunta falta disciplinaria cometida por los abogados denunciados, precisando en qué conductas irregulares incurrió cada uno de ellos o si existió unidad de acción frente a una misma falta disciplinaria;
- (ii) la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que se habría ejecutado la conducta contraria a la ética profesional y, que a la postre, permitan determinar la competencia de esta Corporación, por los factores funcional y territorial, más aun cuando de la noticia disciplinaria, se advierte que varios denunciados detentan cargos públicos y,
- (iii) la imposibilidad de revisión de la procedibilidad de la apertura porque a la queja no se anexó ninguna prueba documental, que le permitiera inferir a la Magistratura en qué condiciones se ejecutó la conducta reprochada.



Expediente No. 2021 - 243

Desde esta óptica, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva a una decisión inhibitoria, en tanto se verifica la imprecisión, vaguedad e indeterminación de la queja; no obstante, debe advertirse que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente No. 2021 - 243

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa307540602f65541e8ad0b34634732afb1a4ba008c15bb3a2297e29ee999a1e

Documento generado en 30/09/2021 06:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>